



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **HECTOR HENRRY DIAZ LOTERO**, en contra de **SERVICIO TECNICO DE VIGILANCIA LTDA. SERVICIO TECNICO DE VIGILANCIA LTDA.** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS

HECTOR HENRRY DIAZ LOTERO indicó que para el pasado 14 de marzo de 2022, radicó derecho de petición ante el **SERVICIO TECNICO DE VIGILANCIA LTDA. SERVICIO TECNICO DE VIGILANCIA LTDA.**, en lo que respecta al reconocimiento del cargo de supervisor de puesto, con un certificado laboral, dado que en la ejecución del contrato este fue vinculado como operador de medios tecnológicos pero, de manera adicional se le hizo desempeñar funciones que no iban de acuerdo al cargo encomendado, dotándolo con indumentaria e instrumentos de supervisor, así como sellos para diligenciar como coordinador de puesto en las minutas respectivas.

Resaltó que la negligencia y omisión de la respuesta está afectando su derecho al trabajo ya que requiere la documentación e información pertinente para poder tomar las acciones que haya lugar, indicando que transcurrido el término legal para emitir una respuesta de fondo, clara y precisa, no ha recibido ninguna respuesta a su petitum, siendo dicho actuar con el cual se considera vulnerado su derecho fundamental.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

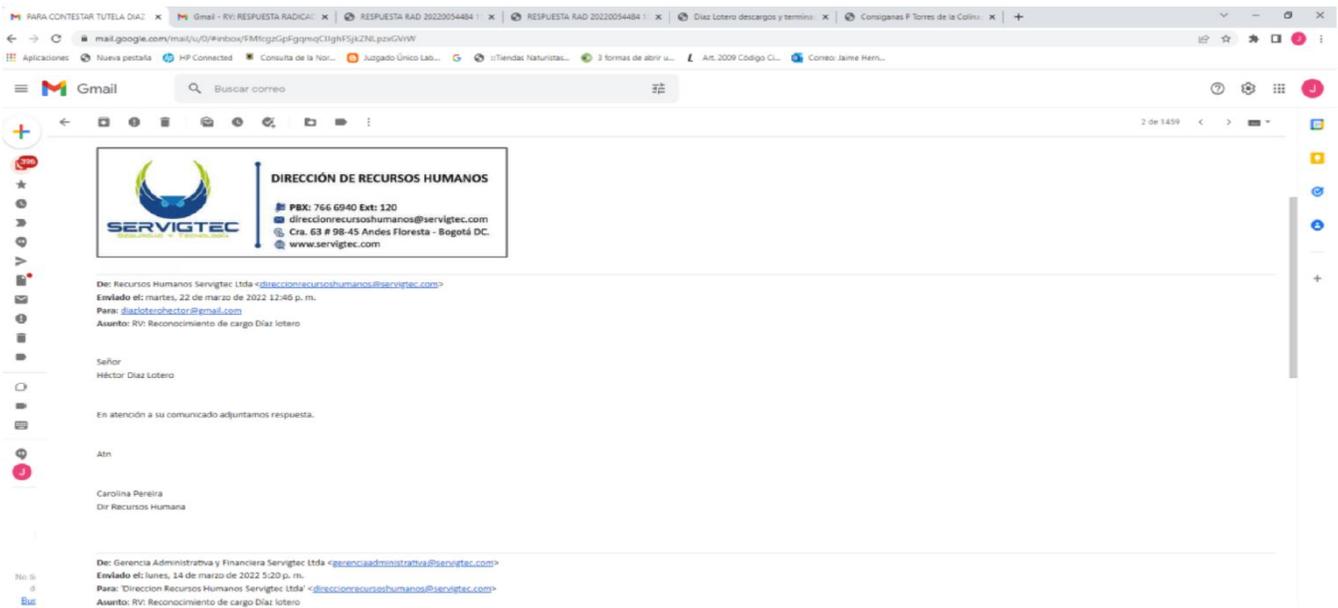
Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar al **SERVICIO TECNICO DE VIGILANCIA LTDA. SERVICIGTEC LTDA.**, para que dé respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición elevada el pasado 14 de marzo.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

JUAN MANUEL SILVA RUIZ en su condición de gerente y representante legal del **SERVICIO TECNICO DE VIGILANCIA LTDA. SERVICIGTEC LTDA.**, resaltó que en este asunto el Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el 26 de abril de 2022, conoció y asumió una acción de tutela asignando el número 2022-0024, la cual fue radicada por el mismo accionante en contra de la misma accionada aquí identificada, con similares hechos y pretensiones a la que se avocó por parte del presente despacho, indicando que la petición y amparo solicitado fue negado por el Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, resaltando el cumplimiento de la empresa accionada frente a la petición instaurada.

Refirió, que en el presente asunto se incurrió en un evidente caso de temeridad por parte del accionante por formular una nueva acción por los mismos hechos y derechos invocados, motivo por el cual debe rechazarse la acción constitucional impetrada e imponerse la sanción correspondiente.

Indicó, que la petición elevada por el accionante el 14 de marzo del presente año fue contestada mediante respuesta emitida el pasado 22 de marzo, siendo enviada al correo electrónico diazloterohector@gmail.com, el cual fue el suministrado en la petición instaurada, dando así contestación a las inquietudes del petente, siendo esta la misma respuesta otorgada al Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, para que fundara y tomara la decisión emitida el 09 de mayo del año en curso.



Bogotá marzo 22 2022

Señor
Héctor Díaz Lotero

Dando respuesta a su derecho de petición fechado 14 de marzo:

Aclaración de Hechos:

"*HECTOR HENRRY DÍAZ LOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.030.570.092,

ingrese a laborar a esa entidad de vigilancia el 30 de mayo del 2021.

VERDAD

*Terminaron mi contrato sin justa causa el día 28 de diciembre de 2021.

La cancelación de contrato laboral

EL CONTRATO LABORAL SE TERMINO CON CAUSA JUSTA según hechos ocurridos el 19 de diciembre durante su turno posterior diligencia de descargos del 28 de diciembre de 2021 fallando al Art 48 faltas graves, numerales:

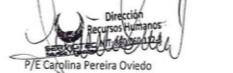


Respuesta a Pretensiones:

"*que se me reconozca el reconocimiento del cargo de supervisor de puesto ya fui contratado como operador de medios tecnológico termine siendo coordinador de puesto con sello autorizado de coordinador de puesto por mi superior encargado leonardo porras."

Como parte del manual de funciones particulares del puesto Torres de la Colina, el Operador de medios cumple funciones de verificación y control del dispositivo de seguridad como en muchos otros puestos; sin que esto constituya labores adicionales a las determinadas como Operador. Adjunto copia de consignas particulares. Siendo así el cargo desempeñado siempre fue el de Operador de Medios y las funciones que se asignaron van acorde con el contrato laboral que se suscribió entre las partes.

De este modo damos respuesta a su comunicado.


Dirección Recursos Humanos
P/E Catalina Pereira Oviedo



Concluyó, solicitando se rechace por improcedente el amparo invocado dado que, se resolvió en debida forma y de manera oportuna lo peticionado por el accionante, por lo cual debe operar el fenómeno de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los

derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

PROCEDENCIA

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **SERVICIO TECNICO DE VIGILANCIA LTDA. SERVICIO TECNICO DE VIGILANCIA LTDA.**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **HECTOR HENRRY DIAZ LOTERO**, fue quien presentó la petición objeto de acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

De la entrada en vigencia de la citada ley, se extrae que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que se encontraba vigente al momento de interponerse la presente acción constitucional, adaptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar

esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si por parte del **SERVICIO TECNICO DE VIGILANCIA LTDA. SERVICIO TECNICO DE VIGILANCIA LTDA.**, se vulneró el derecho fundamental de petición de **HECTOR HENRRY DIAZ LOTERO**, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, al derecho de petición elevado para el pasado 14 de marzo.

Para iniciar, se debe indicar que el trámite de respuesta a un derecho de petición se entenderá surtido en el momento en el cual la entidad o empresa como nos atañe en el presente caso, emite una contestación pronta, oportuna y que le sea debidamente comunicada al peticionario, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia.

Conforme a todo lo precedente, se debe indicar a **HECTOR HENRRY DIAZ LOTERO** que para este estrado judicial no existe vulneración alguna de derecho y por ello no se tutelaré el fundamental de petición, pues tal y como se evidencia en el libelo y material aportado en el trámite constitucional, se tiene que el día quince (15) siendo el plazo máximo para emitir la correspondiente respuesta que se concede en la normatividad que rige el tema, se cumplía el pasado 5 de abril del presente año, es necesario aclarar, que dentro de este término se evidenció que para el pasado 22 de marzo, según información suministrada bajo la gravedad de juramento por la empresa accionada, se remitió la respectiva respuesta a la petición instaurada el 14 de marzo de 2022 en forma clara, concreta y de fondo, al correo electrónico

diazloterohector@gmail.com, el cual fue el suministrado por el accionante en la presente acción de tutela impetrada.

De acuerdo con lo anterior, ante la presente situación nos encontramos con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, dado que para este despacho dicha respuesta fue otorgada de manera oportuna, clara, precisa y congruente, aunque, si bien es cierto esta fue en sentido negativo, no menos lo es que también se brindan e indican los motivos que fundamentan la contestación otorgada a su petitum, además de que fue puesta en conocimiento del peticionario para que éste, tome las medidas o acciones que considere pertinentes, dentro del término legal otorgado.

Como corolario de lo anterior, es importante ilustrar a **HECTOR HENRRY DIAZ LOTERO**, que la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2019, indicó que **"la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal (...)"** (negrilla y subrayado fuera de texto).

No obstante lo anterior, se tiene que en este asunto se presentó una situación que requiere la atención de este estrado judicial, pues de acuerdo con el escrito del derecho de petición, la presente acción de tutela y lo expuesto por la empresa accionada, se hizo necesario que para el pasado 17 de mayo, de manera oficiosa este Juzgado requiriera al Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., para que remitiera toda la información conducente pertinente y útil así como el fallo proveniente del proceso o trámite constitucional el cual fue radicado como 2022-0024, dado lo expuesto por la empresa accionada, donde se informó que para el 26 de abril del presente año dicho juzgado asumió el conocimiento de una acción de tutela instaurada por el mismo accionante, por lo cual al realizar un

minucioso estudio de lo aportado, para este estrado judicial es evidente la configuración una acción temeraria por parte de **HECTOR HENRRY DIAZ LOTERO**, dado que las dos acciones de tutela instauradas asumidas por el Juzgado descrito anteriormente y el Juzgado actual, contienen y se fundamentan en los mismos hechos, las mismas partes y las mismas pretensiones, muy a pesar que para el pasado 9 de mayo, en providencia debidamente motivada y notificada en esa misma data por parte del Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se le puso en conocimiento la presente situación en lo concerniente al negar el amparo solicitado, y se le indicó que no se configuró vulneración alguna a su derecho fundamental de petición, por otorgarse respuesta a lo solicitado en el término respectivo, omitiendo esta decisión, instaurando esta nueva acción constitucional que nos atañe sin justificación alguna y sin fundamentar el origen de nuevos hechos que dieran cuenta la necesidad de la presente acción tutela.



JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CARRERA 28 A No. 18 A - 67
j75pmgbt@cejodj.ramajudicial.gov.co
Página 1 de 9

FALLO DE TUTELA No 2022 - 024
JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11 00 14 088 075 2022 00024 00
Accionante: HÉCTOR HENRY DIAZ LOTERO
Accionada: SERVICIO TÉCNICO DE VIGILANCIA LTDA.
SERVICITEC LTDA.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver en primera instancia la solicitud de amparo constitucional impetrada por el señor HÉCTOR HENRY DIAZ LOTERO, identificado con CC No. 1 030 570 092, en contra de SERVICIO TÉCNICO DE VIGILANCIA LTDA. SERVICITEC LTDA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

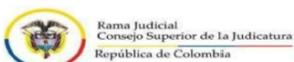
2.1 HECHOS

El señor HÉCTOR HENRY DIAZ LOTERO manifestó que el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) radicó un derecho de petición ante la empresa SERVICIO TÉCNICO DE VIGILANCIA LTDA. SERVICITEC LTDA, el cual no ha sido contestado. En este refiere que solicitó:

- copia del contrato laboral que firme con la empresa al iniciar labores el día 30 de mayo de 2021,
- Copia de los tres (3) descargos rendidos ante esa empresa de Vigilancia rendido por el suscrito,
- Desprendible de pago correspondiente al mes de diciembre de 2021 y,
- Motivos fundados de hecho y de derecho, los cuales pudieron dar origen a la terminación del contrato laboral con esa empresa de vigilancia.

Agrego que, el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) presentó una segunda petición, en la cual requería que le fuese reconocido que ejerció el cargo de coordinador de puesto o supervisor de puesto, sin que esta le fuera resuelta.

GANÁ



JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CARRERA 28 A No. 18 A - 67
j75pmgbt@cejodj.ramajudicial.gov.co
Página 2 de 9

Por lo enunciado, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a SERVICIO TÉCNICO DE VIGILANCIA LTDA. SERVICITEC LTDA que emita respuestas de fondo, clara, precisa y congruente con las solicitudes.

Respecto al segundo (ii) interrogante, se observa que el señor HÉCTOR HENRY DIAZ LOTERO mediante petición radicada el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) solicitó a SERVICIO TÉCNICO DE VIGILANCIA LTDA. SERVICITEC LTDA, lo siguiente:

- <<que se me reconozca el reconocimiento del cargo de supervisor de puesto ya fui contrato como operador de medios tecnológicos termine siendo coordinador de puesto con sello autorizado de coordinador de puesto por mi superior encargado leonardo porras>> (sic).

A lo anterior, la empresa SERVICIO TÉCNICO DE VIGILANCIA LTDA. SERVICITEC LTDA refinó y aportó contestación de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), enviada al correo electrónico diazloterohector@gmail.com del señor DIAZ LOTERO. En esta le indica que <<Como parte del manual de funciones particulares del puesto Torres de la Colina, el operador de medios cumple funciones de verificación y control del dispositivo de seguridad como en muchos otros puestos; sin que esto constituya labores adicionales a las determinadas como

GANÁ



JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CARRERA 28 A No. 18 A - 67
j75pmgbt@cejodj.ramajudicial.gov.co
Página 8 de 9

Operador. Adjunto copia de consignas particulares. Siendo así el cargo desempeñado siempre fue el de Operador de Medios y las funciones que se asignaron van acorde con el contrato laboral que se suscribió entre las partes>>.

Aunado a ello, en la contestación también le señala que el contrato laboral se terminó con justa causa <<según hechos ocurridos el 19 de diciembre durante su turno posterior diligencia de descargos del 28 de diciembre de 2021 faltando al art. 48 faltas graves, (...)>>

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera que hay una contestación⁴ a la petición elevada por el señor HÉCTOR HENRY DIAZ LOTERO, por cuanto, el solicitó que le reconocieran el cargo de supervisor de puesto y la empresa accionada le emitió una respuesta al respecto, que, si bien es cierto, la respuesta es emitida en sentido negativo⁵, no menos lo es que, en la contestación le indica los motivos que conducen a ello. Motivo por el cual se señala que la empresa SERVICIO TÉCNICO DE VIGILANCIA LTDA. SERVICITEC LTDA no está vulnerando el derecho de petición invocado por el señor HÉCTOR HENRY DIAZ LOTERO, respecto de la petición que radicará el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme a ello, se procederá a **NEGAR** el amparo del derecho de petición invocado por el señor HÉCTOR HENRY DIAZ LOTERO, respecto de la petición que radicará el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) ante SERVICIO TÉCNICO DE VIGILANCIA LTDA. SERVICITEC LTDA.

<https://outlook.office.com/mail/j75pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co/i...>

IMPORTANTE NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA 2022-024

Juzgado 75 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j75pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/05/2022 3:47 PM

Para: diazloterohector@gmail.com <diazloterohector@gmail.com>; informacion@servigtec.com <informacion@servigtec.com>; gerencia@servigtec.com <gerencia@servigtec.com>

📎 1 archivos adjuntos (325 KB)

15FalloDeTutela2022_024.pdf;

Señores:

SERVICIO TÉCNICO DE VIGILANCIA LTDA. SERVICIO TECNICO DE VIGILANCIA LTDA

informacion@servigtec.com

gerencia@servigtec.com

HÉCTOR HENRRY DIAZ LOTERO

diazloterohector@gmail.com

Véase como también en este asunto, en ambas acciones constitucionales se hace la respectiva declaración juramentada en la cual se indica no haberse promovido por parte del accionante otra acción de tutela, hecho por el cual se puede endilgar al comportamiento de **HECTOR HENRRY DIAZ LOTERO**, como una actuación temeraria, dado que no se puede considerar un desconocimiento o ignorancia la prohibición establecida en el Decreto 2591 de 1991, cuando en el mismo escrito tutelar, bajo la gravedad de juramento, se declara no incurrir en el acto que justamente se considera efectuado en el presente trámite de tutela y sin ningún motivo expresamente justificado.

Sea el momento para indicar que no se compulsaran copias penales en contra de **HECTOR HENRRY DIAZ LOTERO**, conforme a su actuar, pero se le **INSTA** para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la aquí evidenciada, pues se debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual y cabal cumplimiento a la normatividad que rige el tema en lo concerniente al amparo y uso de este mecanismo de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

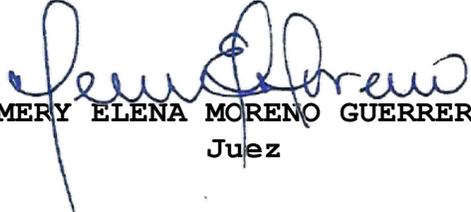
P R I M E R O: **NEGAR** la pretensión elevada y por ende no tutelar el derecho fundamental de petición invocado por **HECTOR HENRRY DIAZ LOTERO**

en contra del SERVICIO TECNICO DE VIGILANCIA LTDA., SERVICIO TECNICO DE VIGILANCIA LTDA., conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83b761c64de6a8c2801e31af81bf284a75f1d5ca02e8ba11a05f5d7713f6f4e**

Documento generado en 24/05/2022 01:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>